

RAD. 2022-00285 Alimentos contestación demanda

Jorge William Diaz <jwdh_@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 2:24 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Ciudad

E.....S.....C

Rad. 2022-00285-00 Alimentos

ASUNTO: Excepciones de fondo

Jorge William Diaz Hurtado apoderado de HAROL VARGAS conforme al poder adjunto; se permite proponer y contestar lo siguiente:

EXCEPCION DE JUSTA CAUSA CONSTITUCIONAL

Mi poderdante señor HAORLD VARGAS PERDOMO tiene una obligación de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000=) con su hijo menor de edad fijada por demanda de filiación en su mismo despacho con radicado 2022-245 del cual nunca me notificaron y se me violo el debido proceso > me notificaron al correo yhonpvp90@gmail.com (NO ES) y el correo correcto es yhonpvp90@gmail.com> existe nulidad. Además el 26 de julio de 2022 fecha que esta en el fallo de filiación se encontraba mi poderdante cuidando una propiedad en HOBO(H)

Solo se gana el salario mínimo legal mensual vigente NO GANA más según su propia manifestación de buena fe conforme al art. 83 de la Carta. El paga y ayuda para los alimentos de sus tres hijos, sus niños que el quiere y lo adoran no los ha desamparado. Sus dificultades económicas han sido muy difíciles.

Se gana la vida con una motico que le alquile desde el año pasado, dejándole escasamente unos \$20.000=, o \$30.000= de ganancia; que al mes equivaldría a \$900.000= menos del mínimo. y hace 15 días consiguió un trabajito con el salario mínimo que no le han pagado ni el primer mes. Obviamente omitiendo desde ya el señor HAROLD VARGAS el oficio de mototaxista.

La obligación fijada para el menor DEMIAN HERNANDEZ por \$300.000= que sumados a los otros 2 niños no podría pagar el mas de la mitad del salario mínimo. Por lo que se solicita se fijen de \$100.000= para cada uno THOMAS y SAMUEL que sumados a los \$300.000= fijados para el niño DEMIAN seria en total \$500.000=.

Si tenemos en cuenta que mi poderdante solo se gana el mínimo legal mensual vigente> prácticamente le quedaría para su propia subsistencia la suma de \$660.000=. Mi poderdante NO tiene patrimonio, ni dineros en bancos, ni carro, ni motos, ni nada registrado a su nombre por lo que se encuentra en una circunstancia

de buena fe exenta de culpa, se encuentra en una circunstancia de fuerza mayor para que la cuota de los niños TOMAS y SAMUEL se fije en CIEN MIL PESOS para cada uno que sumados los tres niños le da QUINIENTOS MIL PESOS moneda corriente ; suma que es la que podría pagar el señor HAROLD VARGAS.

Pero se aclara que no quiere decir que será solo los \$500.000= por los tres con la que ya se fijó por filiación en el radicado # 410013110004202200245-00. Pues dará más o cuando pueda suma superior, o apoyo adicional cuando la situación económica se lo permita. Pues debe quedar claro que me manifiesta que trabaja solo para ayudar a sus tres (3) hijos con lo poquito que gana. Es un padre que quiere alimentar a sus hijos. Y que ha sido demandado de manera injusta. Y no reconoció a su hijo más pequeño por que el día que iba al reconocimiento en notaria estaba muy sucio de trabajar HAROLD y la compañera le dijo que como iba ir tan sucio y prefirió irse a la demanda de filiación sin ninguna necesidad.

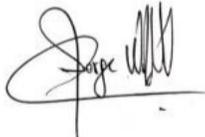
Mi poderdante requiere también su mínimo vital de subsistencia.

En consecuencia, declarar probada la excepción de justa causa del padre; y se le fije el monto solicitado de \$100.000= por cada uno de los 2 niños.

Pruebas y Anexos:

1. Se anexa fallo emitido por su despacho fijando cuota de \$300.000= Radicación # 4100131100042022-0024500.
2. Se solicita al despacho oficie a todas las oficinas de registro y bancos para que pueda existir certeza de lo que aquí afirma mi poderdante es persona pobre y con muchas dificultades.
3. El poder otorgado

Atentamente,



JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO

C.C. 10'548758

T.P # 115.279 del CSJ

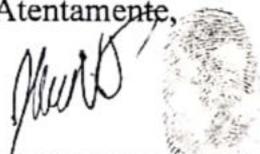
Señor
JUEZA CUARTA DE FAMILIA
Ciudad

RAD.410013110042022-00285-00. Alimentos
Contra JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO

JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía #1075.258.625; manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado en ejercicio Jorge William Díaz Hurtado identificado con la cedula de ciudadanía No 10.548.758 y T.P No 115.279 del C.S.J con correo electrónico jwdh_@hotmail.com. Para que en mi nombre y representación defienda mis intereses procesales y contesta la demanda de alimentos.

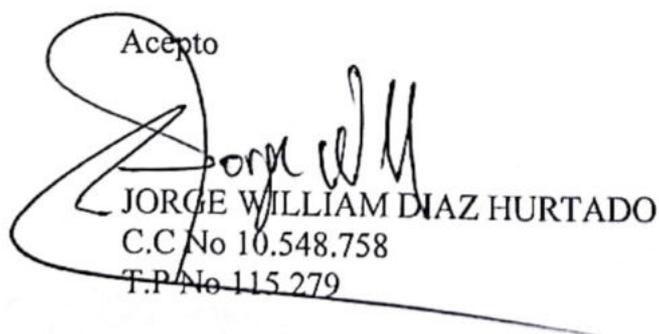
Queda facultado para renunciar, reasumir, desistir, conciliar, aceptar, acordar y conforme al art. 77 del CGP

Atentamente,



JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO
c.c 1075.258.625
correo: yhonvp90@gmail.com

Acepto



JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
C.C No 10.548.758
T.P No 115.279

Celular: 315 3673336

Notificaciones al correo:
Jwdh_@hotmail.com



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	21 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00245-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO en representación de su menor hijo DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO
Demandado:	JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO
Decisión:	SENTENCIA N°.176

ASUNTO:

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Informa la demanda que la señora YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, conoció al señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO hace aproximadamente siete (7) años, que en el mes de mayo de 2021 quedo embarazada de su hijo DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO quien nació el día 22 de febrero de 2022, en el Municipio de Neiva Huila, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP N°.1076926003 de la Notaria Tercera de Neiva Huila, que fue procreada por la demandante y demandado, quien es conocedor de este hecho y que éste se ha negado a otorgarle el reconocimiento, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

Con fundamento en los hechos aludidos se elevan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP N°.1076926003, nacido el 22 de febrero de 2022, es hijo del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía N°.1075258625 de Neiva, domiciliado en esta ciudad.

SEGUNDA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria Tercera de Neiva Huila, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, se tome nota de su estado civil de hijo del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO.

TERCERA: Fijar cuota alimentaria a cargo del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO y a favor de DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, para contribuir al derecho de alimentación equilibrada del niño.

CUARTA: Que se expida copias de la sentencia a las partes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

La demanda se admitió el 17 de junio de 2022, y al señor Procurador de Familia y Defensor de Familia fue notificado del auto admisorio de la demanda el 26 de julio de 2022 (PDF N°.04), la parte demandada se notificó, a través del correo electrónico: o_yhonpp90@gmail.com, enviado el 26 de julio de 2022, siendo recibida en la citada data, así consta en los archivos en formato PDF N°.07, venciendo en silencio el término a la parte pasiva para contestar la demanda, tal como se observa en la constancia secretarial calendada el 31 de agosto de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.09 del presente expediente digital.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (PDF N°.11) se ordenó la práctica de la prueba ADN del grupo conformado por el menor DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, la señora YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO madre de la menor y del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, presunto padre, señalando fecha y hora para tal fin, esto es, para el día miércoles 12 de octubre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., la cual no fue posible realizar porque el demandado no compareció. Así consta en los archivos en formato PDF N°.21 y 22.

Decisiones que fueron notificadas legalmente por estado el 19 de septiembre de la presente anualidad, aunado a lo anterior también se libraron los oficios para la citación, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Neiva, a la demandante y al demandado, así: 1107, 1108 y 1109 del 20 de septiembre de 2021 (visible en los archivos en formato PDF N°.13 al 19); con advertencia que la renuencia a la práctica para la prueba de ADN haría presumir la paternidad alegada, sin embargo, el demandado, no compareció según certificado de medicina legal visible en el PDF N°.21, sin que acreditara una justa causa para no comparecer, pese a estar enterado de la citación.

Vía electrónica el 14 de octubre del avante año el Defensor de Familia solicita nuevamente dictar sentencia de plano (PDF N°.22) accediendo a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 386 del Código General del Proceso respecto a la aplicación de las reglas especiales en todos los procesos de investigación especialmente la de los numerales 3 y 4, así como también que se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

DEL DERECHO A LA FILIACIÓN.

Como atributo de la personalidad jurídica, el derecho a la filiación está inmerso en el estado civil de la persona, y por lo tanto el derecho a establecer la filiación real se haya conectado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

El Artículo 97 del C.G.P., respecto de la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, establece. *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)"*.

En el presente asunto se observa que la parte demandada no manifestó oposición a las pretensiones de la demanda, además no asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para práctica de la prueba de ADN, que el único demandado es el señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO razones por las que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en armonía con lo previsto en las normas citadas, bajo la presunción de veracidad de la paternidad alegada en la demanda. ART. 386 numeral 2 y numeral 4 literal a).

Por otra parte, ha de resolver el despacho lo relativo a La custodia, al suministro de los alimentos, y al ejercicio de la potestad parental del menor DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 386 C.G.P.

LA CUSTODIA del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, continuará a cargo de su progenitora la señora YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hija, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán la mesada alimentaria en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, esta suma se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV, la mesada adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación tales como matrícula, útiles escolares y uniformes y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra el POS, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre de la menor.

No habrá condena en costa por no haberse opuesto la parte demandada y conforme a lo pedido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, identificado con C.C. N°. 1.075.258.625, es el padre biológico del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con NUIP 1.076.926.003, inscrito bajo el indicativo serial 62132429, nacido en Neiva, el 22 de febrero de 2022 hijo de YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, identificada con C.C. N°.1.075.255.084.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, por el nombre de DEMIAN seguido de los apellidos VARGAS HERNÁNDEZ, que corresponden a los de su padre biológico JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, identificado con C.C. N°. 1.075.258.625, y su señora madre YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, identificada con C.C. N°.1.075.255.084, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

TERCERO: SE fija régimen de custodia, alimentos y patria potestad así:

LA CUSTODIA del niño DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, continuará a cargo de su progenitora la señora YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hijo, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información de cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán la mesada alimentaria en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, esta suma se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV la mesada adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación tales como matrícula, útiles escolares y uniformes y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra el POS, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre de la menor.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Procurador y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Nolva - Hulla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f077bce0bd5fd02d0f61727e67a8f4c0eae57462a36dc220ac323ad2d2e315a

Documento generado en 21/10/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>